

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0119

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 27 de MARZO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de ABRIL DE 2025 a las 4:30 p.m.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO                        | RESOLUCIÓN | FECHA resol | RESUELVE  | EXPEDIDA POR                | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|-----------------------------------|------------|-------------|---|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1   | IJN-16381  | CLAUDIA LORENA BERNAL CASTELLANOS | 1312       | 26/12/2024  | POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. IJN-16381 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | SI       | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA             | DIEZ (10) DÍAS           |



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 001312 del 26 de diciembre de 2024**

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA No. IJN-16381 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**CONSIDERANDO:**

El día 13 de octubre de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores José Mauricio Contreras Sánchez, Manuel Francisco Rodríguez Maldonado y Jorge Giovanni Correa Mejía, suscribieron el contrato de concesión No. IJN-16381 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 36 hectáreas y 73482 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Guaduas en el departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2013 fecha en la que se inscribió en el registro minero nacional.

Mediante la resolución SCT No. 000976 del 11 de abril de 2012, ejecutoriada y en firme el día 05 de junio de 2012, se aceptó el desistimiento al perfeccionamiento del contrato de concesión No. IJN-16381, respecto del señor José Mauricio Contreras Sánchez, por las razones expuesta de la parte motiva de la resolución.

Por medio de OTROSI No. 1, de fecha 12 de abril de 2013 al contrato de concesión No. IJN-16381, se modificó la cláusula segunda del contrato de concesión la cual quedará de la siguiente manera: "(...) Cláusula Segunda: Área del Contrato. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del Municipio de Guaduas Cundinamarca y comprende una extensión superficial total de 37,6584 hectáreas distribuidas en una zona." Acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el día 25 de abril de 2013."

A través de Resolución No. 000572, de fecha 21 de febrero de 2014, inscrita en registro minero el día 23 de abril de 2014, se resuelve perfeccionar la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden a los señores Manuel Francisco Rodríguez Maldonado y Jorge Giovanni Correa Mejía, a favor de los señores Hernando Bernal Acero (40%), Nicolas Bernal Castellanos (30%) y Claudia Lorena Bernal Castellanos (30%).

Mediante auto GET No. 000202 del 21 de noviembre de 2016 notificado por estado jurídico No. 175 el día 25 de noviembre de 2016, se aprobó el programa de trabajos y obras – PTO para arena y grava para el título minero IJN-16381, con una producción anual de 70.000 metros cúbicos.

Con auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 0009 del 6 de febrero de 2023, se requirió al titular del contrato de concesión IJN-16381 bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que actualizara el programa de trabajos y obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generadas durante la ejecución del título minero bajo los estándar CRIRSCO de conformidad con lo ordenando en el artículo 5 de la resolución ANM No. 100 de 2020. Para presentar la información requerida, se les otorgó un término de treinta días (30) días contados a parte del día siguiente a la notificación de dicho auto, se advirtió que, si transcurrido el termino no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, de dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001.

A la fecha 11 de diciembre de 2024, revisado la plataforma ANNA MINERIA, el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado los requerimientos a la obligación contractual antes mencionada.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

A través del artículo 328 de la ley 1955 del 2019, se adoptó el “Estándar Colombiano para el reporte público de los resultados de exploración, recursos y reservas minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por el Comité For Mineral

Reservas Internacional Reporting Standards- CRIRSCO”, para la presentación de la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada, y asimismo, se estableció que (...) la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el mencionada Estándar y debe presentarse por el titular minero en el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación”.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 328 de ley 1955 de 2019, la Agencia Nacional de Minería expidió la resolución No. 100 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 514 de 31 de mayo de 2023, en la que se estableció las condiciones y periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, para los títulos mineros que tengan aprobado el Programa de Trabajo y Obras (PTO) o documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades. Este plazo máximo para los títulos mineros de mediana minería venció el 31 de diciembre de 2022.

En la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. IJN-16381, se identificó que mediante auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 0009 del 6 de febrero de 2023, se requirió al concesionario del título minero IJN-16381 bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, la actualización del programa de trabajos y obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generadas durante la ejecución del título minero bajo el estándar CRIRSCO de conformidad con lo ordenando en el artículo 5° de la resolución ANM No. 100 de 2020, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como se indicó, se surtió el día 6 de febrero de 2023.

Ahora bien, con relación a la obligación de presentar la actualización del PTO, la Resolución No. 100 del 17 de marzo del 2020 determinó lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO 5°.** - **Requerimiento y evaluación Plan de trabajos y Obras – PTO.** Aquellos títulos mineros que ya tengan aprobado el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente tendrán un plazo máximo para actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, en cualquiera de sus modalidades, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) u otro Estándar Internacional reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards (CRIRSCO). Para tal efecto, en atención a los parámetros de clasificación de la minería en Colombia contemplados en el Decreto número 1666 del 21 de octubre de 2016, o aquel que lo modifique o sustituya, los titulares actualizarán dicha información así:*

- a) Para la gran minería, hasta el 31 de diciembre del año 2021;*
- b) **Para la mediana minería, hasta el 31 de diciembre del año 2022;***
- c) Para la pequeña minería, hasta el 31 de diciembre del año 2023. (...)*

*“**ARTÍCULO 8°.** – **Sanción por incumplimiento.** El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en el artículo 115 de la ley 115 de la ley 685 de 2011, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019. (...)*”

En este orden de ideas, dado que el contrato de concesión IJN-16381 cuenta con plan de trabajos y obras aprobado- PTO- desde el año 2016, está clasificado de mediana minería y tiene la obligación legal de presentar la actualización del PTO con el estándar de recursos y reservas generada durante la vigencia del título minero CRIRSCO- antes del 31 de diciembre de 2022, se establece que conforme lo verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD-, demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería a corte de 11 de diciembre de 2024 y lo indicado en el concepto técnico GSC-ZC No. 000124 del 16 de enero de 2024, el concesionario minero no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto VSCSM No. 000001 del 1 de febrero de 2023, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

***ARTÍCULO 115. MULTAS.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Por su parte, la resolución ANM No. 100 del 2020, en su artículo 8 consagra:

*“Artículo 8. Sanción por Incumplimiento. El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución, dará lugar a la imposición de multas en los términos previsto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, de acuerdo a lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019,”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**“ARTÍCULO 111.** *Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas”.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”*, la cual señala:

**Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)*

A su vez, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, *“Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*, no tipifica la falta de la actualización de la información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el estándar colombiano u otro estándar internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5° de la resolución 100 de 2020, en categoría grave o moderada. No obstante, en consideración a la naturaleza de la falta, se cataloga como leve ya que este tipo de incumplimiento no representa mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, y también en aplicación al principio de favorabilidad y el criterio residual conforme a lo establecido en el párrafo 2 artículo 3° de la resolución No. 91544, el cual establece:

**“Parágrafo 2:** *cuando el titular o el beneficiario de la autorización temporal que incurra en una falta en la que la autoridad minera no tenga certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la referida autoridad aplicara la de menor rango”.*

Por consiguiente, los señores Hernando Bernal Acero, Nicolas Bernal Castellanos y Claudia Lorena Bernal Castellanos en su calidad de titulares del contrato de concesión IJN-16381 incurrieron en la comisión de una (1) falta leve, por la no actualización de la información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido CRIRSCO.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal fin se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del contrato de concesión IJN-16381 corresponde a la de explotación, adicionalmente, se advierte que tiene programa de trabajos y obras aprobado con una proyección anual de 70.000 m<sup>3</sup> y una densidad de 2.6 ton/m<sup>3</sup>. Al convertir dicha unidad de medida a toneladas conforme lo previsto en la resolución ibidem se tiene una producción anual de 182.000 ton/año. En consecuencia, realizada la tasación de la multa con base en un sistema de cuartos correspondiente al segundo nivel de producción anual, tratándose de una falta leve la multa a imponer es de siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigente.

En este escenario, es válido traer a colación lo dispuesto en el artículo 313 de la ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2023-2026”:



**“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)”

En concordancia con la anterior norma, los cobros, multas, sanciones, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base a la unidad de valor básico vigente. Unidad que ha sido definida mediante la resolución No. 3628 de 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que establece: “Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico: UVB- el valor de la UVB para el año 2024 será de diez mil novecientos cincuenta y un pesos (\$10.951)”. En consecuencia, el valor de la multa al convertir siete (7) salarios mínimos legales a UVB es de **830,974 UVB**.

Finalmente, se recuerda a los concesionarios Hernando Bernal Acero, Nicolas Bernal Castellanos y Claudia Lorena Bernal Castellanos, que la imposición de la sanción de multa no los exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, ésta será requerida bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER al señor **HERNANDO BERNAL ACERO** identificado con la cedula de ciudadanía No 11431790, **NICOLAS BERNAL CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 1070949428 y **CLAUDIA LORENA BERNAL CASTELLANOS** identificado con la cedula de ciudadanía No 1032454897 en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IJN-16381**, multa equivalente a **830,974 UVB** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo Primero.** - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses entre otras) para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme a la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No **IJN-16381**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601) 2201999, ext. 5018.

**Parágrafo Segundo.** - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo Tercero.** - Informar a al titular, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de esta, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo Cuarto.** - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro

Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a los señores **HERNANDO BERNAL ACERO, NICOLAS BERNAL CASTELLANOS** y **CLAUDIA LORENA BERNAL CASTELLANOS**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **IJN-16381**, informándole que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que alleguen a esta dependencia:

1. La actualización del programa de trabajos y obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generadas durante la ejecución del título minero **IJN-16381** bajo los estándar CRIRSCO de conformidad con lo ordenando en el artículo 5° de la resolución ANM No. 100 de 2020.

Se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión No. IJN-16381**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **HERNANDO BERNAL ACERO, NICOLAS BERNAL CASTELLANOS** y **CLAUDIA LORENA BERNAL CASTELLANOS** personalmente o a través de apoderado si lo hubiere, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IJN-16381 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO

ALBERTO CARDONA

VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2024.12.27 19:12:53 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: María Claudia De Arcos Leon, Abogada GSC-ZC*

*Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZC*

*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*